

**ARTÍCULO 141.- Transformación de la Academia Nacional de Ciencias**

Se transforma la Academia Nacional de Ciencias en una corporación de interés público y creación legal, términos en los que se modifica la Ley de Creación de la Academia Nacional de Ciencias, 7544, de 21 de setiembre de 1995, particularmente su artículo 1°.

**ARTÍCULO 142.- Transformación de la naturaleza jurídica de la Comisión para Promover la Competencia, Comisión Nacional del Consumidor, la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia de Valores, la Superintendencia de Seguros, la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.**

A partir de la promulgación de esta ley, la Comisión para Promover la Competencia, la Comisión Nacional del Consumidor, la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia de Valores, la Superintendencia de Seguros, la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, tendrán la naturaleza jurídica de órganos auxiliares de la Asamblea Legislativa. Para tales efectos, se tiene por reformadas en lo pertinente sus respectivas leyes de creación. Estos órganos estarán adscritos al Poder Legislativo y desempeñarán sus actividades con independencia funcional, administrativa y de criterio. La Asamblea Legislativa evaluará, anualmente, su funcionamiento, mediante el informe presentado por el respectivo jerarca, el cual se conocerá y discutirá en el capítulo que se establezca en el Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa. La Asamblea Legislativa nombrará a los respectivos jefes, por un período de cuatro años, mediante mayoría absoluta de los diputados presentes, quienes podrán ser reelegidos únicamente por un nuevo período. Su financiamiento se incluirá en el presupuesto del Poder Legislativo.

Rige a partir de su publicación.

Mario Redondo Poveda  
DIPUTADO

17 de noviembre de 2014

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.**

1 vez.—O. C. N° 24389.—Solicitud N° 23962.—C-881060.—(IN2014082373).

**LEY DE CONTROL FINANCIERO DE LOS PRESUPUESTOS PÚBLICOS, TRANSPARENCIA Y RESPONSABILIDAD FISCAL**

Expediente N.° 19.406

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El constituyente de 1949, previó desde el Proyecto de Constitución, un capítulo que denominaría “El Presupuesto Nacional” en el que consigna en el primer artículo de ese capítulo el principio que hoy conocemos, como el “Principio de Equilibrio Financiero de los Presupuestos Públicos. Establecía el capítulo III, artículo 200, del proyecto, literalmente:<sup>1</sup>

“El Presupuesto Nacional comprenderá, sin deducciones ni excepción alguna, todos los ingresos probables de la Administración Pública durante el ejercicio anual respectivo, y todos los gastos autorizados para el mismo período. En ningún caso los gastos presupuestos podrán exceder la cifra de los ingresos probables.

El presupuesto deberá necesariamente incluir una partida para cubrir las obligaciones a cargo del Estado declaradas por los tribunales de justicia.

Las municipalidades y las Instituciones Autónomas se regirán por presupuestos especiales, los cuales deberán sin embargo, ceñirse a las reglas anteriores.

El Presupuesto Nacional se dispondrá para el término de un año, del 1ro de enero al 31 de diciembre.”(El subrayado no pertenece al texto original).

Este artículo 200, corresponde a nuestro actual artículo 176 de la Carta Magna, ubicado finalmente en el capítulo I, **El Presupuesto de la República**, del capítulo XII, **LA HACIENDA PÚBLICA**. Como podemos observar para efectos de este proyecto, el artículo 176 mencionado de nuestra Constitución Política vigente, conservó el sano principio de equilibrio presupuestario.

Nuestro sistema de gobierno es centralizado, unitario y republicano. No tenemos un sistema federal, de ahí que el Estado debe concebirse como uno solo. El constituyente determinó un capítulo sobre el Presupuesto de la República, dentro del título de la Hacienda Pública, aplicable al Estado y a todas sus instituciones, independientemente de la autonomía otorgada a ciertas instituciones y aunque estas instituciones u órganos fueran de relevancia constitucional, por una simple razón: manejan fondos públicos y no deben manejarlos de una forma aislada, sino coordinada por el Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 176. El constituyente fue visionario y no hizo ninguna excepción en materia de Presupuesto. En el párrafo segundo del mismo artículo 176 se incluyen sin excepción todas las instituciones autónomas y las municipalidades.

En las Actas de la Asamblea Nacional Constituyente, se discutió la trascendencia del principio, y el representante González Flores, indicó:

“En los presupuestos elevados, en el alza desmedida de sueldos y salarios, en la celebración de empréstitos, en la emisión de bonos, en la creación de nuevos impuestos para saldar el déficit presupuestario, en las medidas represivas y artificiosas de policía para combatir el alza de precios, la especulación y ocultación de productos y mercaderías es donde se encuentra la verdadera explicación del desequilibrio económico y, a su vez, del desequilibrio monetario determinado por las medidas mencionadas”.<sup>2</sup>

El manejo de las finanzas públicas, en la historia fiscal reciente de Costa Rica, no se ha caracterizado por la prudencia fiscal. Bajo las circunstancias actuales -de acuerdo con las preferencias de los encargados de las políticas- el gasto público, el endeudamiento y, como consecuencia, el déficit fiscal pueden crecer sin límites hasta alcanzar niveles que amenazan la sostenibilidad de las finanzas públicas y perjudican la estabilidad macroeconómica, uno de los pilares fundamentales para aspirar a un crecimiento económico sostenido.

A lo largo de los años, los políticos de turno han asumido compromisos constitucionales y legales de gasto público, sin preocuparse si existirán las fuentes de ingreso sostenibles en el tiempo que permitirán hacerle frente a las nuevas obligaciones. En la práctica, ante la imposibilidad real de hacer frente a todos los gastos públicos con los ingresos disponibles, durante décadas, los gobiernos han gastado menos de los compromisos a los que estaban obligados por ley. Esa práctica se legalizó gracias a una resolución reciente de la Sala Constitucional, la cual establece que el gobierno no tiene obligación de giro más allá de lo que su flujo de caja le permite.<sup>3</sup>

De acuerdo con lo anterior -independientemente de los compromisos constitucionales o legales de gasto asumidos-, queda a la entera discreción del gobierno determinar, con base en su disponibilidad de flujo de caja y sus preferencias por recurrir al endeudamiento público, cuáles gastos incluye en el presupuesto y cuáles no. Es común que las asignaciones de recursos que terminan plasmadas en el presupuesto no obedezcan a criterios técnicos o tengan como intención el alcanzar el mayor beneficio posible para todos los ciudadanos (de la manera en que esto se defina), sino que reflejan las demandas de grupos privilegiados o políticamente influyentes.

<sup>2</sup> Actas. **ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE 1949**. Tomo III. Imprenta Nacional, San José, Costa Rica, 1956, Acta N.° 123, página 53.

<sup>3</sup> Cornick, Jorge. 2003. Costa Rica: Política Tributaria para el Desarrollo Humano. BID. Serie de Estudios Económicos y Sectoriales. Resolución N.° 2011-015760, de las 9.43 horas de 16 de noviembre de 2011, de la Sala IV, Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>1</sup> Actas. **Asamblea Nacional Constituyente de 1949**. Tomo I. Imprenta Nacional, San José, Costa Rica, 1951, página 53.

Como una herramienta importante de control de la hacienda pública y para evitar las prácticas citadas en los párrafos anteriores, es que la presente iniciativa contempla el voto de una mayoría calificada de los miembros de la Asamblea Legislativa para modificar los límites que se han establecido en el presente proyecto de ley, en materia de gasto y endeudamiento público.

En este proyecto, se pretende que, además de la Administración Central, que deberá ser entendida como aquella que incluye a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, sus dependencias y órganos auxiliares, sin perjuicio del principio de separación de Poderes estatuido en la Constitución Política, las instituciones autónomas y los gobiernos locales,<sup>4</sup> las empresas públicas y los órganos desconcentrados cuyo presupuesto sea de conocimiento de la Contraloría General de la República, cumplan con el principio de equilibrio presupuestario establecido en el artículo 176 de la Constitución Política vigente.

Con la excusa de enfrentar la crisis económica, administraciones pasadas no aplicaron una política fiscal anti-cíclica -esto es una política de aumentar el gasto público no recurrente, gastos que ocurren una sola vez- sino que se inclinó por implementar una política fiscal expansiva<sup>5</sup>. En otras palabras, impulsó un crecimiento de gastos públicos recurrentes (como salarios, pensiones y transferencias) que no se espera que se contraigan en el futuro y que dispararon el déficit fiscal esperado, para 2010, a un nivel superior al 5% del Producto Interno Bruto.

A partir del año 2009 se financió gastos corrientes con deuda pública. Un precedente nefasto en términos de irresponsabilidad fiscal.

El presupuesto del 2015 contempla el porcentaje más bajo desde el 2000 de gastos corrientes financiado con ingresos corriente, con un valor que apenas alcanza al 73%.

El déficit corriente para el presupuesto del 2015 llega a 5.1% del PIB, el más alto de los últimos años.

En el pasado reciente, la dinámica de los gastos ha sobrepasado la de los ingresos, y es la proyección inevitable para los próximos años. La existencia del déficit corriente incumple la normativa, pero más importante es que su tendencia a crecer evidencia un grave desequilibrio.

Esto a pesar de que el artículo 6 de la Ley N.º 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001, prohíbe en congruencia con el artículo 176 de nuestra Constitución Política vigente, expresamente esa práctica.

En este sentido se requiere una legislación que defina, de manera clara y precisa, los criterios para evaluar la responsabilidad fiscal, y aporte elementos de transparencia necesarios para el logro de un sistema de información oportuno y confiable, lo que a su vez se traduce en reglas que ayudan a la mejora de la gestión del Estado.

El régimen de transparencia fiscal promueve mejores resultados en la implementación de políticas económicas, por cuanto los resultados son visibles tanto para los hacedores de políticas públicas, como para los ciudadanos en sentido general.

Las consecuencias de altos déficit fiscales y su traducción a endeudamiento público que se observan en episodios de crisis recientes en algunos países de la Eurozona, contribuyen a un deterioro de la calidad de vida de los ciudadanos.

Costa Rica estaría recorriendo un camino de insostenibilidad fiscal que debe ser corregido con un ajuste ordenado de nuestras finanzas públicas.

Para limitar la discrecionalidad de las autoridades e intentar garantizar un manejo fiscal responsable, la mayoría de los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), los países de la Unión Europea y varios

4 El artículo 176 vigente de nuestra Constitución Política, expresamente señala: "El Presupuesto Ordinario de la República comprende todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados de la administración pública, durante el año económico. En ningún caso el monto de los gastos presupuestados podrá exceder el de los ingresos probables. Las municipalidades y las instituciones autónomas observarán las reglas anteriores para dictar sus presupuestos. El Presupuesto de la República se emitirá para el término de un año, del primero de enero al treinta y uno de diciembre."

5 Para mayor discusión, ver Céspedes-Torres, Oswald. 2010. La Política Fiscal Retos 2010-2014. Academia de Centroamérica. Ver: <http://www.academia.or.cr>

países latinoamericanos han optado por implementar reglas fiscales de cumplimiento obligatorio y -para que realmente cumplan con su propósito- las han acompañado de sanciones claras para los funcionarios que las incumplan.

Estas sanciones encuentran su fundamento general, en el concepto de "Transparencia en la Función Pública" y la correspondiente reforma del año 2000,<sup>6</sup> al artículo 11 de nuestra Constitución Política vigente, que pretendió reforzar e introducir expresamente, los principios de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes, y en particular, en el capítulo de Responsabilidad de la Ley General de Administración Pública vigente.

La ley de responsabilidad fiscal -siguiendo las mejores prácticas internacionales<sup>7</sup> - propone cambios y modificaciones a la Ley N.º 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas que, en resumen, buscan contribuir, simultáneamente, al logro de los siguientes objetivos:

- 1.- Promover un manejo fiscal responsable para contribuir a la sostenibilidad de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica para aspirar a un crecimiento económico sostenido.
- 2.- Establecer reglas fiscales que contribuyan a garantizar un superávit primario del Gobierno central, limitar el crecimiento del gasto primario del Gobierno central y el endeudamiento público, así como para las instituciones descentralizadas, las empresas públicas, las municipalidades y los órganos desconcentrados.
- 3.- Introducir un conjunto de sanciones específicas para los funcionarios y responsables de los entes de control que incumplan con lo establecido en los artículos de la Ley N.º 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y la Ley General de la Administración Pública N.º 7227, de 02 de mayo de 1978.
- 4.- Contribuir a acelerar un proceso de priorización y mejora de la eficiencia del gasto público que incluya la eliminación de rubros innecesarios o de baja rentabilidad social del presupuesto público.
- 5.- Enviar señales claras de compromiso con la responsabilidad fiscal a los inversionistas y los mercados internacionales que permitan reducir la incertidumbre, los costos de transacción y las primas de riesgo.

De conformidad con todo lo anterior, los suscritos diputados sometemos a consideración de las diputadas y los diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE CONTROL DE LOS PRESUPUESTOS PÚBLICOS,  
TRANSPARENCIA Y RESPONSABILIDAD FISCAL**

**ARTÍCULO 1.-** La presente ley tiene como objeto establecer las reglas y condiciones para el logro de una prudente, responsable y transparente gestión financiera del Estado, base esencial para el desarrollo económico y sostenible del país. A su vez, forma parte del objeto de la misma establecer la estructura institucional encargada de la aplicación y supervisión del régimen de responsabilidad y transparencia fiscal, así como el sistema de consecuencias que se deriva de su inobservancia.

De conformidad con el artículo 176 de nuestra Constitución Política en ningún caso el monto de los gastos corrientes presupuestados podrá exceder el de los ingresos corrientes probables.

Los límites al gasto y al endeudamiento público establecidos en la presente ley son de acatamiento obligatorio. Su modificación requerirá el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros

6 Ley N.º 8003 de 8 de junio de 2000.

7 Ver, por ejemplo, el conjunto de reglas fiscales que aplican los países miembros de la Unión Europea en:

[http://ec.europa.eu/economy\\_finance/db\\_indicators/fiscal\\_governance/fiscal\\_rules/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/economy_finance/db_indicators/fiscal_governance/fiscal_rules/index_en.htm)

de la Asamblea Legislativa. Las leyes de Presupuesto Nacional de la República, ordinarios o extraordinarios, no podrán ser aprobados si se incumple con los límites establecidos en esta ley. En ese caso o de ser rechazado el presupuesto ordinario, regirá por un año más el presupuesto vigente para ese año.

**ARTÍCULO 2.-** A efecto de la aplicación de la presente ley las siguientes definiciones resultan de relevancia:

- **Balance general de la ejecución presupuestaria:** resulta de la diferencia entre los ingresos fiscales menos los gastos totales del Gobierno central.
- **Deflactor implícito del PIB:** indicador que muestra cuántas veces han aumentado los precios de la producción doméstica libre de duplicaciones, como consecuencia del incremento en el índice implícito de precios del Producto Interno Bruto (PIB). Se obtiene dividiendo el PIB, a precios de cada año, entre el PIB en un año base.
- **Condiciones económicas excepcionales:** se entenderá por condición económica excepcional, aquella aprobada como tal, por una mayoría calificada de los miembros de la Asamblea Legislativa a solicitud del Ministerio de Hacienda.
- **Deuda Pública:** obligaciones que mantienen la Administración Central, que deberá ser entendida como aquella que incluye a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; el Tribunal Supremo de Elecciones, sus dependencias y órganos auxiliares y las demás instituciones estatales con sus acreedores.
- **Gasto corriente:** gasto en que incurre el Estado para el desenvolvimiento normal o habitual de sus funciones, siendo el que surge o se presenta en cada ejercicio financiero o presupuestario. Comprende los gastos en servicios personales y no personales, compra de materiales y suministros, transferencias corrientes y los pagos de los costos de las deudas contraídas, esto es intereses y comisiones.
- **Gasto de capital:** aquella parte complementaria en que se divide el gasto público, y corresponde a los egresos e inversiones que contribuyen a la formación de capital fijo nuevo o existente para fines productivos, en el que se incluyen los bienes inmuebles, edificios, construcciones civiles, obras públicas, inversiones públicas, maquinaria y equipos productivos y existencias; así como las amortizaciones a la deuda pública adquirida para invertir en bienes de capital.
- **Gasto primario:** entendido como el gasto total excluidas las asignaciones destinadas al pago de intereses de la deuda pública interna y externa.
- **Gasto no financiero del Gobierno central:** corresponden a egresos que se producen en cada ejercicio presupuestario destinados a la adquisición y contratación de bienes y servicios, así como a la transferencia de recursos a otras entidades del sector público y/o al sector privado.
- **Gestión financiera del Estado:** conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de los fondos recaudados en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, imparcialidad y transparencia.
- **Ingresos corrientes:** recaudaciones provenientes de la aplicación de leyes impositivas, concesiones y servicios otorgados por el Estado e ingresos por violaciones a las disposiciones legales vigentes. Se subdividen a su vez en ingresos tributarios e ingresos no tributarios.
- **Ingresos de capital:** recursos que provienen de la venta de bienes de larga duración, como bienes inmuebles (por ejemplo, terrenos y edificaciones) y bienes muebles (por ejemplo, maquinarias, equipos y vehículos) que son propiedad del

Estado. También, ventas intangibles como derechos de autor y propiedad intelectual. Por último, se refiere a recuperación de inversiones que ha realizado el Estado en el pasado.

- **Ingresos fiscales:** están conformados por todos los recursos que percibe el Gobierno con los cuales son pagadas las obligaciones del mismo. Está compuesto por los ingresos corrientes, por los ingresos de capital y por las donaciones.
- **Ingresos líquidos:** aquellos ingresos percibidos por el Estado en efectivo o que por su naturaleza son fácilmente convertibles en efectivo.
- **Producto Interno Bruto (PIB):** medida de la producción (bienes y servicios) libre de duplicaciones, realizada en el territorio de un país en un período determinado.

**ARTÍCULO 3.-** Refórmense los artículos 1, 9, 21, 24, 83 y 110 de la Ley N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, para que en adelante se lean así:

**“Artículo 1.- Ámbito de aplicación**

La presente ley regula el régimen económico-financiero de los órganos y entes administradores o custodios de los fondos públicos.

Será aplicable a:

- a) La Administración Central que deberá ser entendida para efectos de esta ley, como el Poder Ejecutivo y sus dependencias, los Poderes Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, sus dependencias y órganos auxiliares, sin perjuicio del Principio de Separación de Poderes estatuido en la Constitución Política.
- b) La Administración Descentralizada, las empresas públicas del Estado, y los órganos desconcentrados con personalidad jurídica.
- c) Las Universidades Estatales, las municipalidades y la Caja Costarricense de Seguro Social.
- d) También esta ley se aplicará en lo que concierna, a los entes públicos no estatales, las sociedades con participación minoritaria del sector público, y las entidades privadas, en relación con los recursos de la Hacienda Pública, que administren o dispongan, por cualquier título, para conseguir sus fines y que hayan sido transferidos o puestos a su disposición, mediante partida o norma presupuestaria, por los órganos y entes referidos en los incisos anteriores o por los presupuestos institucionales de los bancos del Estado.

Las disposiciones de esta ley no serán aplicables a los bancos públicos, ni al Instituto Nacional de Seguros, excepto a lo correspondiente al trámite de sus presupuestos, así como a lo ordenado en los artículos 57 y 94 y en el título X de esta ley.”

**“Artículo 9.- Obligatoriedad de las normas, los lineamientos y reglas fiscales**

Los proyectos de presupuesto de los entes y órganos del sector público, las municipalidades y las instituciones autónomas, las empresas públicas y los órganos desconcentrados, deberán prepararse para acatar: 1.- Las normas técnicas y los lineamientos de política presupuestaria dictados por el órgano competente, 2.- Las reglas fiscales de superávit primario para el gobierno central, 3.- El límite al crecimiento del gasto primario y el límite al endeudamiento público contempladas en esta ley.”

**“Artículo 21.- Autoridad Presupuestaria**

Para los efectos del ordenamiento presupuestario del sector público, existirá un órgano colegiado denominado Autoridad Presupuestaria.

Además de asesorar al Presidente de la República en materia de política presupuestaria, tendrá las siguientes funciones específicas:

- a) Formular las directrices y los lineamientos generales y específicos de política presupuestaria para los órganos referidos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 1, incluso lo relativo a salarios, empleo, inversión y endeudamiento.

b) Velar en general por el cumplimiento de las directrices, los lineamientos de política presupuestaria, por parte del Gobierno central, las instituciones autónomas, las empresas públicas, los órganos desconcentrados y las municipalidades, y en particular por el cumplimiento de: 1.- las reglas fiscales de superávit primario para la Administración Central, 2.- el límite al crecimiento del gasto primario y 3.- el límite al endeudamiento público contempladas en esta ley.”

**“Artículo 24.- Cumplimiento de los lineamientos**

Las instituciones autónomas, las municipalidades, y los órganos de la Administración Central que deberá ser entendida como aquella que incluye a los Poderes Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, sus dependencias y órganos auxiliares, sin perjuicio del principio de separación de Poderes estatuido en la Constitución Política, cuyos presupuestos deben ser aprobados por la Contraloría General de la República, así como las empresas públicas, remitirán a la Autoridad Presupuestaria copia de sus documentos presupuestarios cuando los presenten a la Contraloría para su aprobación, con el propósito de verificar el cumplimiento de las directrices, los lineamientos generales y específicos de política presupuestaria y las reglas fiscales de superávit primario para el Gobierno central, el límite al crecimiento del gasto primario y el límite al endeudamiento público contempladas en esta ley. La Autoridad Presupuestaria informará a la Contraloría General de la República sobre los resultados de esta verificación.”

**“Artículo 83.- Política de endeudamiento**

La aprobación de las políticas de endeudamiento y reducción de la deuda pública tanto interna como externa, para el corto, mediano y largo plazo, compete al Presidente de la República, a propuesta de la Autoridad Presupuestaria, la cual considerará la programación macroeconómica establecida en el título III de esta ley y la regla de límite al endeudamiento público. Esta política deberá ser respetada en la formulación de los presupuestos del sector público.”

**“Artículo 110.- Hechos generadores de responsabilidad administrativa**

Además de los previstos en otras leyes y reglamentaciones propias de la relación de servicio, serán hechos generadores de responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que puedan dar lugar, los mencionados a continuación:

- a) La adquisición de bienes, obras y servicios con prescindencia de alguno de los procedimientos de contratación establecidos por el ordenamiento jurídico.
- b) La omisión, el retardo, la negligencia o la imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio público o la adopción de acciones dolosas contra su protección, independientemente de que se haya consumado un daño o lesión.
- c) El suministro o empleo de la información confidencial de la cual tenga conocimiento en razón de su cargo y que confiera una situación de privilegio que derive un provecho indebido, de cualquier carácter, para sí o para terceros, o brinde una oportunidad de dañar, ilegítimamente, al Estado y demás entes públicos o a particulares.
- d) El concurso con particulares o funcionarios interesados para producir un determinado resultado lesivo para los intereses económicos de la Administración Pública, o el uso de maniobras o artificios conducentes a tal fin, al intervenir, por razón de su cargo, en la adopción de un acto administrativo, la selección de un contratista o la ejecución de un contrato administrativo.
- e) El empleo de los fondos públicos sobre los cuales tenga facultades de uso, administración, custodia o disposición, con finalidades diferentes de aquellas a las que están destinados por ley, reglamento o acto administrativo singular, aun cuando estas finalidades sean igualmente de interés público o compatibles con los fines de la entidad o el órgano de que se trate.

Asimismo, los funcionarios competentes para la adopción o puesta en práctica de las medidas correctivas serán responsables, si se facilita el uso indebido, por deficiencias de control interno que deberían haberse superado razonable y oportunamente.

- f) La autorización o realización de compromisos o erogaciones sin que exista contenido económico suficiente, debidamente presupuestado.
- g) La autorización o realización de egresos manifiestamente innecesarios, exagerados o superfluos.
- h) Las actuaciones simuladas o fraudulentas en la administración, el manejo y la custodia de bienes o fondos públicos.
- i) El endeudamiento al margen de lo preceptuado por el ordenamiento jurídico aplicable y la regla de límite al endeudamiento público.
- j) El incumplimiento total o parcial, gravemente injustificado, de las metas señaladas en los correspondientes proyectos, programas y presupuestos y las reglas fiscales de superávit primario para el Gobierno central, las instituciones autónomas y las municipalidades el límite al crecimiento del gasto primario y el límite al endeudamiento público contempladas en esta ley.
- k) La aprobación o realización de asientos contables o estados financieros falsos.
- l) El nombramiento de un servidor con facultades de uso y disposición de recursos públicos, que no reúna las condiciones exigidas por el ordenamiento jurídico o los manuales y las reglamentaciones internas, o darle al servidor posesión del cargo sin rendir previamente la caución que ordena esta ley.
- m) El ingreso, por cualquier medio, a los sistemas informáticos de la administración financiera y de proveeduría, sin la autorización correspondiente.
- n) Obstaculizar el buen desempeño de los sistemas informáticos de la administración financiera y de proveeduría, omitiendo el ingreso de datos o ingresando información errónea o extemporánea.
- ñ) Causar daño a los componentes materiales o físicos de los aparatos, las máquinas o los accesorios que apoyan el funcionamiento de los sistemas informáticos de la administración financiera y de proveeduría.
- o) Apartarse de las normas técnicas y los lineamientos en materia presupuestaria y contable emitidos por los órganos competentes y las reglas fiscales de superávit primario para el Gobierno central, instituciones autónomas y municipalidades, el límite al crecimiento del gasto primario y el límite al endeudamiento público contempladas en esta ley.
- p) Causar daño, abuso o cualquier pérdida de los bienes en custodia que reciba un funcionario público, cuyas atribuciones permitan o exijan su tenencia y de los cuales es responsable.
- q) Permitir a otra persona manejar o usar los bienes públicos en forma indebida.
- r) Otras conductas u omisiones similares a las anteriores que redunden en disminución, afectación o perjuicio de la administración financiera del Estado o sus instituciones por falta grave previo debido proceso.”

**ARTÍCULO 4.-** Adiciónense al título II, Principios y disposiciones generales de la administración financiera de la Ley N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, los siguientes artículos 7bis, 8bis y 9bis. Los textos dirán:

**“Artículo 7 Bis.- Regla de superávit primario para la Administración Central, las instituciones autónomas, empresas públicas, órganos desconcentrados y las municipalidades**

Bajo condiciones económicas normales, el resultado primario de la Administración Central, que deberá ser entendida como aquella que incluye a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, sus

dependencias y órganos auxiliares, las instituciones autónomas y las municipalidades, deberá ser superavitario, por lo menos en dos por ciento (2%) del Producto Interno Bruto.

Bajo condiciones económicas excepcionales, el resultado primario de la Administración Central, que deberá ser entendida como aquella que incluye a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, sus dependencias y órganos auxiliares, las instituciones autónomas y las municipalidades, podrá llegar al cero por ciento (0%) del Producto Interno Bruto, pero no podrá ser deficitario.

Para cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, la Autoridad Presupuestaria será responsable de la elaboración y ejecución obligatoria de un plan de mejora del resultado primario de la Administración Central, que deberá ser entendida como aquella que incluye a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, sus dependencias y órganos auxiliares. Igual responsabilidad le corresponderá a la Contraloría General de la República en relación con los presupuestos de las instituciones autónomas, las municipalidades, las empresas públicas y los órganos desconcentrados cuyos presupuestos supervisen. Estos planes fijarán, en el segundo semestre de cada año, el objetivo de mejora del resultado primario de la Administración Central, que deberá ser entendida como aquella que incluye a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, sus dependencias y órganos auxiliares instituciones descentralizadas, municipalidades, empresas públicas y órganos desconcentrados, para el año siguiente, consistente con la meta establecida en este artículo.

#### **Artículo 8 Bis.- Regla de límite al crecimiento del gasto primario**

El gasto primario de la Administración Central, que deberá ser entendida como aquella que incluye a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, sus dependencias y órganos auxiliares, las instituciones descentralizadas, las municipalidades, las empresas públicas y los órganos desconcentrados, crecerá a una tasa máxima del uno por ciento (1%) en términos reales, determinada considerando el deflactor implícito del Producto Interno Bruto.

#### **Artículo 9 Bis.- Endeudamiento público**

Se aplicará una política de reducción permanente de la deuda pública, tendiente a que la razón entre el saldo de la deuda pública total y el Producto Interno Bruto disminuya, hasta que se ubique en un máximo del cuarenta por ciento (40%).

En materia de endeudamiento público se seguirán los siguientes límites y condiciones:

**Límites de intereses sobre ingresos corrientes.** El pago anual de intereses de la deuda del sector público no financiero no debe exceder el quince por ciento (15%) de los ingresos corrientes.

**Límites de deuda sobre ingresos corrientes.** El pago anual del servicio de la deuda del sector público no financiero, que incluye intereses y repago del capital, no debe exceder el treinta por ciento (30%) de los ingresos corrientes.

**Condiciones al endeudamiento público.** Las entidades sujetas a la presente ley que realicen operaciones de crédito, lo harán exclusivamente para financiar inversiones en obras de infraestructura básica. Ninguna institución pública podrá contratar créditos a favor de entidades y empresas sometidas al régimen jurídico del sector privado, inclusive las de economía mixta; tampoco asumirá, ni subrogará deudas de esas entidades.

**Condiciones al otorgamiento de avales, fianzas o garantías.** La Administración Central, que deberá ser entendida como aquella que incluye a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, sus dependencias y órganos auxiliares, solo puede otorgar avales, fianzas y/o garantías para la obtención de créditos exclusivamente para obras de infraestructura básica. En ningún caso se otorgarán

estas garantías para la obtención de créditos a corto plazo. El resto de los organismos del sector público no financiero no está autorizado a emitir ningún tipo de aval, fianza o garantía.

Para cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda será responsable de la elaboración y ejecución obligatoria de un plan de reducción de la deuda. Este plan fijará, en el segundo semestre de cada año, el objetivo de reducción de deuda para el año siguiente, consistente con la meta establecida en este artículo.”

**ARTÍCULO 5.-** Agréguese al título XRégimen de responsabilidad de la Ley N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, los siguientes artículos 125, 126, 127, debiéndose en relación a estos tres últimos artículos, correrse la numeración correspondiente en la ley vigente. El texto de estos artículos dirá:

#### **“Artículo 125.- Infracciones y sanciones por negligencia grave**

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, se sancionará con una multa de 20 a 30 veces su remuneración total mensual, y con la destitución del cargo en el caso de aplicarse la multa mayor, al o a los funcionarios o servidores públicos que por negligencia grave, no hubieren cumplido con las obligaciones que a cada uno corresponda en esta ley, previo Debido Proceso.

#### **Artículo 126.- Sanciones a funcionarios de la Contraloría General de la República**

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, se sancionará con una multa de 10 a 20 veces su remuneración total, y con la destitución del cargo en el caso de aplicarse la multa mayor, al o a los funcionarios de la Contraloría General de la República que por negligencia grave hubieren omitido ordenar, efectuar o verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, previo Debido Proceso.

#### **Artículo 127.- Inobservancia de correctivos**

Los dignatarios, autoridades, funcionarios o servidores públicos que omitieran la aplicación de las medidas correctivas relativas al cumplimiento de esta ley, dispuestas por la Contraloría General de la República, serán destituidos de su cargo, con sujeción a la ley y previo Debido Proceso de conformidad con el Libro II de la Ley General de la Administración Pública vigente.

#### **ARTÍCULO 6.- Transparencia fiscal**

En materia fiscal se aplicarán los siguientes principios: lealtad institucional, simplicidad, eficacia, coordinación y colaboración.

Las informaciones relacionadas con la gestión financiera del Estado tienen carácter de información pública, por lo que el Estado debe promover y garantizar el libre acceso a la misma.

Rige a partir de su publicación.

Otto Guevara Guth

Mario Redondo Poveda

DIPUTADOS

17 de noviembre de 2014.

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.**

1 vez.—O. C. N.º 24389.—Solicitud N.º 23963.—C-313660.—(IN2014082387).

**LEY PARA MEJORAR LA LUCHA CONTRA EL CONTRABANDO**  
**Expediente N.º 19.407**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Como parte de una gestión realizada por el sector privado en aras de fortalecer la lucha contra el comercio ilícito, el 14 de abril de 2014 se firmó el decreto N.º 38410-MEIC-G-SP-S-H, “Declara de interés público y nacional la lucha contra el Comercio Ilícito y la creación de la Comisión Mixta Contra el Comercio Ilícito”. Dicho decreto entró a regir en el 20 de mayo de 2014 y aproximadamente